

Humberto Morales Moreno*

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP)

hmorales@siu.buap.mx

**El contexto histórico de la formación del Ilustre
Colegio de Abogados de Puebla en 1834**

*The historical context of the formation of the Illustrious
Bar Associations of Puebla in 1834*

*O contexto histórico da formação da Colégio ilustre dos
Advogados de Puebla em 1834*

Artículo de reflexión: recibido 23/09/2014 y aprobado 07/12/2014

* Doctor en Historia y Relaciones Internacionales de la Université de Paris I. Profesor e investigador de la Facultad de Filosofía y Letras en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). Fundador del Comité Mexicano de Conservación del Patrimonio Industrial, A.C., del cual es su secretario durante el periodo 2008-2010. Posgraduado en Historia por la Universidad de París I (Panthéon Sorbonne). Es también fundador de la Asociación Mexicana de Historia Económica.

** Este artículo es el resultado de una investigación historiográfica del autor acerca de la formación y titulación de abogados en México.

Resumen

El artículo presenta un recorrido histórico del proceso de formación y titulación de los abogados en Puebla, México. Asimismo, identifica los debates que fueron enfrentando las tradiciones que albergaron las cátedras de Derecho, así como el proceso de control político que experimentaron. Finalmente, presenta una reflexión sobre los nexos políticos de muchos de los egresados de los colegios de abogados y de su impacto en la consolidación de un derecho patrio mexicano a lo largo del siglo independentista.

Palabras claves: Colegios de abogados, Historia del derecho, Formación y titulación de abogados, Puebla-México

Abstract

This article presents a historical overview of the process of education and graduation of lawyers in Puebla, Mexico. It also identifies the discussions that confronted the traditions which housed the chairs of law and the process of political control they experienced. Finally, it presents a reflection on political ties many of the graduates of law schools and their impact on the consolidation of a Mexican native right along the independence century.

Keywords: Bar associations, History of law, Education and graduation of lawyers, Puebla-Mexico.

Resumo

Este artigo apresenta um panorama histórico do processo de formação e certificação de advogados em Puebla, no México. Ele também identifica as discussões que confrontam as tradições que abrigava as cadeiras de direito e do processo de controle político que experimentaram. Por fim, apresenta uma reflexão sobre os laços políticos de muitos dos graduados de colégio do direito e seu impacto sobre a consolidação de um direito nativo mexicano ao longo do século independência.

Palavras-chave: Colégio dos Advogados, História do direito, Formação e certificação de advogados, Puebla-México

I

A principios del siglo XVIII, Clemente XI concedió el privilegio de impartir educación superior y otorgar grados académicos al Colegio de San Luis de la ciudad de los Ángeles. Ernesto de la Torre Villar lo llama “el primer gran colegio con el que contaron los poblados para satisfacer las necesidades de la instrucción superior” (De la Torre Villar, 1988:24). No obstante, en éste se impartían sólo cátedras de latín, teología, filosofía y artes. Los egresados de sus aulas eran religiosos doctos.

Recordando las primeras fundaciones de instrucción jesuita en el año de 1578,¹ se dio paso a lo largo del siglo XVII a la expansión de la enseñanza a otros niveles. Para 1580 se instituyó formalmente el seminario con un total de treinta estudiantes. Sin embargo, poco a poco este colegio fue teniendo gran demanda, al punto de tener sobrepoblación estudiantil. A este respecto, De la Torre Villar señala que:

Los jesuitas que anhelaban la fundación de un nuevo colegio que descongestionase el del Espíritu Santo, que era a más de colegio una especie de casa profesa en donde se administraban los sacramentos, se predicaba la doctrina y se misionaba, se daban cuenta que un colegio mayor urgía, puesto que los estudiantes que habían seguido los cursos de gramática y retórica, para poder cursar artes y teología tenían que trasladarse a la ciudad de México, hallándose muchos padres, escribe Pérez Rivas, ‘imposibilitado para hacer ese gasto con sus hijos.’ (De la Torre Villar, 1988:27)

Para comienzos del siglo XVIII, de los tres colegios jesuitas, el Espíritu Santo, San Javier y San Ildefonso, este último es el que más destacó, dado que impartía mayor número de cátedras, entre las que se contaban una de la sagrada escritura, otra de moral, otra de derecho canónico, cuatro de teología y tres de filosofía. Con base en esto, se puede decir que la primera escuela de educación superior en la ciudad de los Ángeles que impartió una cátedra de Derecho fue el Colegio de San Ildefonso.

1 Algunos autores no se ponen de acuerdo con las fechas de fundación del “Colegio del Espíritu Santo”, que se estima que tuvo lugar entre 1577 y 1579. Casi todos relacionan esas fechas como las del origen histórico de la actual Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Pero la realidad es que no tiene nada que ver la organización de los Colegios Jesuitas con la formación de la universidad. Véase al respecto a José María Carreto (1998), Antonio Esparza Soriano (1998) y Jesús Márquez Carrillo (2002), quien presenta una versión más equilibrada del proceso de secularización de los colegios jesuitas en el siglo XVIII y del origen del Colegio del Estado, este sí, antecedente desde 1825 de la actual BUAP.

Por otro lado, con la considerable ampliación material y la especialización intelectual que sufrió el Colegio de San Juan en el año de 1761, el obispo Álvarez de Abreu instituyó tres nuevas cátedras de derecho canónico, civil y ritos eclesiásticos. Para esto se “reedificó de bóvedas las salas del colegio y (se) construyó algunas otras al fondo, así como una fuente en su segundo patio, que vino a resolver la urgencia de agua que tenía el colegio” (De la Torre Villar, 1988:130).

Ya para el siglo XVIII no se podía extender un título de abogado en la Nueva España a quien no hubiera conseguido primero el título de bachiller en leyes, el cual se conseguía al haber aprobado tres cursos: Instituta, Código y Digesto; estos trataban sobre derecho romano, así como también acerca del desarrollo de habilidades para la argumentación y la capacidad de rebatir (Márquez Carrillo, 2002:126).

En 1790 el Colegio del Espíritu Santo bajo el control político del Real Patronato del Rey Ilustrado, y junto con el resto de los colegios jesuitas cambió su advocación a Real Colegio Carolino (De la Torre Villar, 1953). En sus orígenes, los futuros bachilleres en cánones de los Colegios Jesuitas tenían obligación de graduarse en la Universidad de México. Pero la gran autonomía de los programas de instrucción favoreció que los estudios teórico prácticos quedaran bajo resguardo de los Letrados clérigos y de los delegados de la Real Audiencia en Puebla, de forma tal que la Real y Pontificia sólo validaba en examen una formación ajena a su propio ámbito de competencia (Pavón Romero, 2003).

Algo similar ocurría con los reales y pontificios colegios que se fundaron en las provincias novohispanas como consecuencia de las disposiciones del Concilio de Trento (1545-1563), con la finalidad de formar a los teólogos sacerdotes del clero secular. Después de varios intentos, no es sino hasta la llegada del Obispo Palafox en Puebla que, a partir de 1641, se inauguró un seminario diocesano con inspiración tridentina.

En esta época los alumnos “palafoxianos” seguían cátedras en los colegios jesuitas, hasta que el Obispo Palafox entró en un fuerte conflicto con la Compañía. Fue así como se separaron los cursos del seminario tridentino de los del Espíritu Santo, aunque la formación de bachilleres en artes, cánones y leyes seguía un tronco similar: cánones y derecho civil, pero orientado más a la formación de abogados clérigos al servicio de la Iglesia, o matriculados en los futuros colegios de abogados de finales del siglo XVIII en México, y en los años 30 del siglo XIX en Puebla.

Lo anterior no quiere decir que, con independencia del Colegio Jesuita del “Espíritu Santo”, el Colegio de San Juan, fundado en 1596 en Puebla, no haya operado antes de la llegada de Palafox bajo la batuta de las disposiciones tridentinas con control del Obispo (Torres Domínguez, 2008). El seminario tridentino de Puebla también captaba población estudiantil muy pobre o noble para el servicio auxiliar de la catedral, mientras que los colegios jesuitas funcionaban más como corporaciones pagadas en forma privada, o al servicio de la propia Compañía (Quiróz Gutiérrez, 1947; Ramírez González, 1995; y Cruz Montalvo, 1995).

No fue sino hasta 1745 que el Obispo de Puebla, Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu pidió apoyo del Rey para abrir los cursos del seminario, reforzando los estudios de Instituta y Cánones en San Juan y San Pedro con la autorización de “admitirse a grados” en la Universidad. Y finalmente, con la llegada del Obispo salmantino Francisco Fabián y Fuero a Puebla, entre 1765-1770, comenzó la reforma de la disciplina y de la orientación de los estudios en el seminario admitiendo orientaciones distintas de la tradición de los jesuitas, a quienes se les consideraba ya en estos años como enemigos de la Mitra.

Los estudios jurídicos estuvieron fuertemente influidos por la *Summa Theológica*. Esto es, era de resaltar el nuevo papel del regalismo carolino sobre la potestad eclesiástica. Fabián y Fuero llevó a Puebla al Dr. José Pérez Calama, quien había estudiado en Salamanca. Pérez Calama fue notable por su método de enseñanza de la gramática latina, obligatoria en la formación de cánones y leyes; y dejó Puebla en 1776 (Torres Domínguez, 2008: 64 nota 4).

Esta orientación tendría notable influencia en la tradición civilista de los abogados eclesiásticos que inaugurarían en el siglo XIX las futuras cátedras de derecho patrio mexicano, en la que la historia eclesiástica jugó un papel central en la explicación del surgimiento del derecho legal español que acotaba ya, desde las Leyes de Partida, los límites del Derecho Real sobre el eclesiástico, tanto en la península como en las Indias (Fabián y Fuero, 1770).

Lo anterior explica también cómo el control político de los futuros abogados del reino se ejercería a través de la unión ideológica de los estudios de Moral, Religión y Política difundidos en los colegios seminarios de cátedras de Derecho Real y Patrio, conjuntamente con el Derecho de Gentes y Natural.

La ocupación carolina de los colegios jesuitas en Puebla no escapó a estas nuevas orientaciones que marcaron el paulatino control regalista y civil de los futuros abogados laicos del siglo XIX. Algunos historiadores

como Jesús Márquez sugieren que estas reformas fueron más radicales en Puebla que en la Real y Pontificia, que frenó esta orientación en sus planes de estudio (Márquez Carrillo, 2002). Pero en realidad es a partir del decreto del 12 de junio de 1747 que el Obispo Pantaleón Álvarez de Abreu abrió en los colegios tridentinos las cátedras de cánones y leyes como estudios mayores, los cuales abrían la posibilidad a los estudiantes de graduarse como bachilleres ya no sólo en artes, sino directamente en leyes, para después continuar sus pasantías en las casas “despacho de abogados” “(...) siempre que fuera “conocido”, es decir, recibido debidamente o incorporado en la audiencia de su jurisdicción”; y recibir su examen de abogado en el Colegio de Abogados o en la Audiencia.²

Volviendo a la tradición carolina impuesta en el antiguo Colegio del Espíritu Santo, el Virrey Revillagigedo nombró en abril de 1790 a José Mariano Lezama y Camarillo Rector del Colegio. Su rectorado dependió totalmente del regalismo a través de la vigilancia directa del Obispo, quien favorecía la inclusión de profesores en las distintas cátedras. En Derecho, según Márquez (2002), entre 1806 y 1810 predominaban los colegiales sobre los seculares.

Entre los seculares registrados se destacó el caso del futuro abogado Carlos García. Ya en esos años se hablaba de “cátedras de Jurisprudencia”, y en cánones empezaron a destacar, a partir de 1815, el Rector José María Zapata y después José María Troncoso como los más importantes. En 1817 el inquieto Carlos García se convirtió en titular de la cátedra de Derecho Civil, y los textos que sirvieron de referencia para formar a los pocos estudiantes de Derecho en los años previos a la Independencia fueron en canónico, Cavalario; en romano, las Instituta de Justiniano; y el Sala para Civil.³

Fue poco después de la nueva Jura de la Constitución de Cádiz, en 1820, que se decretó la cátedra de “Constitución Política de la Monarquía”, la cual

2 Para lo relativo a las pasantías y al procedimiento complejo para la recepción de abogados en el siglo XVIII véase a Peset (1971), y por supuesto a Alejandro Mayagoitia (2005).

3 Las obras eran de Juan Sala (1803), y se mexicanizaron después, transformándose su contenido original. No obstante, muy seguramente esta obra de referencia se utilizó sin cambios hasta 1834, junto con Cavalario (1848). Obviamente, la obra es mucho más vieja. Pero ésta es la edición referenciada en México hasta el día de hoy. En cuanto al derecho romano que se estudiaba, los *Instituta de Justiniano* constituían el primer cuerpo del *Corpus Iuris Civilis*, redactado bajo la forma de 4 libros. Dicha obra, redactada hacia el 533 D.C., fue el manual clásico para estudiantes de Derecho. Dada la fecha de su redacción, los *Instituta* son un romanismo de la antigüedad tardía, cuando el derecho romano se encontraba ya bajo la influencia del cristianismo.

inauguró los estudios de Derecho Constitucional en Puebla. Al poco tiempo, junto con José María Troncoso, se decretaba la nueva expulsión de los jesuitas (Márquez Carrillo, 2002; y Carreto, 1931).

Con la entrada de la casa de Borbón a la monarquía se reformaron los estudios de jurisprudencia, incorporando las cátedras de derecho natural y derecho real. Así mismo, con el fin de hacer contrapeso a las universidades, la monarquía apoyó la formación y desarrollo de las escuelas de abogados y academias de jurisprudencia. Una vez creado el Ilustre y Real Colegio de Abogados en la ciudad de México, en 1760, muchos juristas poblanos se matricularon en esta corporación, dado que sólo sus miembros tenían el privilegio de ejercer la abogacía en los tribunales superiores y en la Corte (Mayagoitia y Hagelstein, 1990).

II

Consumada la Independencia en 1821, y pasados los fastos de la conformación y fracaso del Primer Imperio Mexicano, se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de octubre de 1824. Con ésta, se reforzó la estructura de división de poderes y se afirmó la “Soberanía de la Nación”, decretándose que el Poder Judicial se depositaría en una Suprema Corte, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Los magistrados de la Corte eran inamovibles y elegidos por las *legislaturas de los Estados*. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito se nombraban por el Ejecutivo Federal, por medio de una terna propuesta por la Suprema Corte. El Consejo de Estado se consolidó en esta Constitución (ya existía en el Imperio de Iturbide), y para el caso de las ausencias del Presidente y el Vicepresidente nombraba a dos personas, quienes junto con el Presidente de la Suprema Corte ejercían el Poder Ejecutivo.

Como consecuencia de la jura de la Constitución Federal, el Estado Libre y Soberano de *Puebla de los Ángeles* firmó el Acta Constitutiva, y se dio su constitución local el 7 de diciembre de 1825. Por la ley del 13 de julio de 1824 se decretó la fundación de la “Audiencia Territorial” de Puebla, conocida como Audiencia Superior del Estado. Las características de este Tribunal fueron muy similares a las del Tribunal Supremo de la Ciudad de México, y copiaba buena parte de la estructura de la Real Audiencia. En sentido estricto, es muy probable que las funciones de transición de esta Audiencia hayan cesado una vez que se decretó la Constitución del Estado,

creando la modalidad de un Supremo Tribunal de Justicia. El edificio que ocupó el nuevo Tribunal es el que ocupa actualmente el Congreso del Estado, conocido como la “Antigua Alhóndiga” (Martino y Colombes, 1984:45).

La Audiencia de Puebla comprendía, entre sus miembros, a un Regente, ocho magistrados y dos fiscales a la usanza de la Real Audiencia novohispana. Estos estaban divididos en tres Salas, una principal y dos subalternas. Cada sala subalterna alternaba a los magistrados, y una de ellas se encargaba de los asuntos civiles, mientras que la otra actuaba como Sala del Crimen. La Sala Central, conocida entonces como Sala Común de Revista, se encargaba, en tercera instancia, de las causas civiles y criminales que vinieran de las otras dos en grado de *primera súplica*.

La Audiencia de Puebla, al igual que la Audiencia Virreinal, tenía atribuciones de primera instancia. Ésta radicaba en la Sala de origen de la causa. La siguiente subalterna era la vista o segunda instancia. Y, por último, se encontraba la central, conocida como la revista o tercera instancia. Haciendo reminiscencia del pasado virreinal, a la tercera instancia se la conocía todavía en Puebla como *súplica*. El Congreso Estatal intervenía en las *apelaciones*, enviando un perito cuando la causa se originaba en la misma Audiencia.⁴

Un aspecto importante de la transición en la conformación del Poder Judicial poblano es la condición de letrado (abogado con título), que se consideró como obligatorio para todos los cargos de la Audiencia y futuros tribunales poblanos a partir de la segunda y tercera instancias. Lo anterior debido a la especialización que exigía el análisis de los recursos o apelaciones que llegaban a estas instancias. Por ejemplo, había segundas *súplicas* cuando las causas se originaban en la Audiencia o en delitos cuyas penas eran muy graves (pena de muerte, destierro). En la rama Civil, la *súplica* solía funcionar como *revista* en sentencias de 6,000 pesos contra mayores de edad y de 3,000 contra viudas o menores. Se pagaban fianzas de 1000 pesos y los pobres daban *caución juratoria*. La Audiencia actuaba como segunda y tercera instancia de las causas civiles y ordinarias tratadas en los llamados tribunales inferiores, cuando se interponía *recurso de apelación*. Así mismo, intervenía también en los juicios extraordinarios cuando había *recurso de fuerza, protección y nuevos diezmos*; y para “decidir las competencias que se suscitaren entre los tribunales inferiores”.

4 Ley sobre erección de la Audiencia Superior del Estado Libre de la Puebla, p. 4.

Al parecer esta Audiencia territorial intervenía como fiscalizadora de la actuación de los propios miembros de la judicatura, de las causas contra diputados, el Congreso y el gobernador del Estado. También tenía bajo su cargo todo lo relativo a la actuación de jueces inferiores, y a los litigios contra los ayuntamientos, y expedía títulos de abogado, retiraba u otorgaba licencias de letrados y organizaba las visitas a cárceles que fueran necesarias. El gobernador nombraba a todos los integrantes de la Audiencia una vez que se despachaban las ternas propuestas por el Consejo de Gobierno Estatal, y ésta era integrada finalmente por el Congreso.

La Constitución Federal mantuvo a los Alcaldes en sus atribuciones de jueces de lo civil, criminal y de hacienda al suprimir la actuación del Consulado. Dichos jueces siempre estaban asesorados, conforme a una *Ley de Jurados*, por un letrado. Las subdelegaciones y los juzgados de letras de la etapa gaditana desaparecieron en virtud de que sus atribuciones fueron absorbidas por los Alcaldes y los nuevos Gobernadores de los Estados. Esto es, la 1ª instancia, que era monopolio de los letrados asesores de las alcaldías menores y mayores, y de las subdelegaciones, se traspasó a las nuevas atribuciones legisladas en la constitución de 1824, haciendo recaer en la conformación de los *Jurados* los dictámenes y sentencias relacionados con causas criminales graves.

El 16 de julio de 1824 se promulgó en Puebla una *Ley de Jurados* que en alguna forma vino a sustituir la actuación territorial de la Acordada. Esta ley se refería a la integración de un tribunal de jurisdicci[on ordinaria para lo criminal. Este tribunal estaba compuesto por Alcaldes que no eran cabeza de partido, asesorados por letrados nombrados por el Ejecutivo estatal. En los decretos de transición a la jura de la constitución de 1825 se estipuló la forma de proceder del tribunal de jurados o jurado popular contra delincuentes comunes por homicidio, robo y salteadores de caminos. Dicho tribunal se reunía cada tres meses, y no podían integrarlo vecinos que tuvieran algún fuero particular. Los miembros duraban en su puesto un año y el alcalde de la causa sorteaba jurados entre los elegidos, quienes dictaminaban si la causa continuaba. En una segunda etapa se integraba un Tribunal con siete jurados, quienes deliberaban. Si se decretaba la libertad del reo, el caso se notificaba al tribunal de segunda Instancia de la capital. Si se fallaba condena, el alcalde aplicaba la pena y no había apelación. Cuando el proceso se integraba al Tribunal Superior éste podía revisarlo, y si encontraba una irregularidad devolvía todo el procedimiento al alcalde para reponerlo. Sin duda la *Ley de Jurados* de Puebla fue un ejemplo más

de la transición entre el orden jurídico virreinal y la gaditana moderna de 1812. La institución fue claramente de origen virreinal pero con una composición, representación e intervención procesal moderna en cuanto organismo coadyuvante de la 2ª instancia en materia criminal.

Por el artículo 134 de la Constitución poblana de 1825 quedó claro que la Audiencia Territorial cedió su lugar a una estructura de tribunales superiores y a un Tribunal de Inspección (abuelo probable del Consejo de la Judicatura Federal, que a escala local no existía todavía en la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal).

Con la *suprema inspección* del 28 de mayo de 1825 se decretó la formación del Colegio del Estado. Y aunque la elección del Rector la haría el Gobernador bajo una terna propuesta por el Concejo de Gobierno, en la práctica fue con la influencia del Obispo de Puebla que se nombró al mando del mismo a Basilio Arrillaga, sacerdote ex jesuita. Éste concejo duró poco, y durante el rectorado del abogado y sacerdote Antonio María de la Rosa, quien actuó como diputado suplente, la alianza con los federalistas poblanos, comandados por el chantre de la catedral, Miguel Ramos Arizpe, fue notable. Esta trayectoria llegó hasta 1835, cuando tuvo lugar la formación de la sociedad yorkina de los “Anficciones”, en la que despuntaron, desde Puebla, José María Lafragua, Ignacio Comonfort, Ignacio Ibarra, Pascual Almazán, Miguel Vidal, entre otros más.⁵

En cuanto a la recepción de abogados en Puebla, según decreto del Congreso del Estado de Puebla de 1826, aquellos que quisieran recibirse de abogados deberían ser calificados por nueve letrados designados por el gobernador. Este jurado calificaría:

A pluralidad absoluta de votos y en secreto los conocimientos del pasante; en caso de ser aprobado presentará otro examen frente a los ministros y fiscales de los tribunales superiores, y si llegare a ser nuevamente aprobado se le expedirá el título de abogado por el supremo tribunal de Justicia. Sabedor de las altas sumas que se requerían para obtener el grado estableció que no se exigirán más costos que los del papel y otros del todo indispensables (Márquez, p. 129)

5 Para el análisis todavía muy general de los “anficciones” de Puebla el mejor resumen es el de José Miguel Quintana (1974), quien donó documentos originales de Lafragua, que incluyeron su examen para recibirse de abogado, depositado en la Biblioteca Lafragua de la Universidad Autónoma de Puebla en esos años. Véanse también ejemplares del *Imperio de la Opinión*.

También se reglamentó la duración de los estudios de jurisprudencia, los cuales se llevarían a cabo en tres años de teoría y dos de práctica. En el primer año de teoría se impartían lecciones de derecho natural y de gentes, y en los dos restantes se impartían el derecho canónico y el civil.

En el gobierno liberal de Gómez Farías, el Congreso del Estado decretó la apertura de la Academia Teórico Práctica el 1 de Julio de 1833. Ésta se encontraba conformada por socios necesarios, voluntarios y honorarios. Los primeros, siguiendo la fórmula de 1826, eran todos los pasantes de jurisprudencia, más nueve letrados. Los voluntarios eran los abogados que querían incorporarse para tener el mérito, y los honorarios eran los invitados por la Academia para su mejor lustre.

El concejo de la Academia proponía ante el gobernador al candidato para el puesto de presidente, el cual era seleccionado entre los nueve letrados. Los ocho restantes tenían la obligación de asistir a todas las sesiones de la Academia, auxiliando al presidente en sus labores. Uno de ellos era nombrado *catedrático de elocuencia*. Es interesante remarcar, en este punto, que el modelo práctico de la Academia consistía en la simulación de un Tribunal al estilo de los formados bajo la influencia del constitucionalismo gaditano, los cuales se conformaban con base en las tres instancias de abogado, asesor y promotor fiscal. El Presidente de la Academia fungía siempre como el encargado de la tercera instancia.

Todos los pasantes, al ingresar a la Academia, pagaban una cuota de recuperación de cinco pesos. La única excepción a esta regla la constituían los que el presidente eximía del pago, debido a su condición económica. Ningún pasante podía obtener el título de abogado si no había cursado cuando menos 35 sesiones a lo largo de un año, además de las prácticas que la ley exigía y que se acreditaban por medio de un certificado oficial.⁶

Por medio del decreto del 1º de enero de 1834 se abrieron los cursos, con la participación en la Academia de los socios voluntarios, incorporándose abogados de distintas formaciones y filiaciones políticas. El Gobernador Liberal, Don Cosme Furlong, dio posesión como Presidente de la misma al Lic. Juan Nepomuceno Estévez Ravanillo, quedando como maestro de elocuencia el Lic. Bernardo María del Callejo, quien era diputado en el congreso local.

6 Véase: *Libro en que se asientan las Actas de la Academia de Derecho Teórico-Práctico del Estado Libre y Soberano de Puebla: 1834-1840*. Archivo Histórico Universitario de la BUAP. Oficios de Gobierno: 1836-1840. Ídem.

Dado el panorama adverso a las reformas liberales de ese mismo año, la Academia se cerró, y posteriormente reabrió sus puertas en el mes de julio de 1835. En los primeros meses en que intentó trabajar, en el aula mayor del antiguo Colegio del Espíritu Santo, la Academia presentó a los abogados que habían estudiado en dicho Colegio y a los que habían tenido experiencia en el extranjero. Entre marzo y abril de 1834 se pidió a los pasantes que leyeran la Ley Orgánica del Estado de Puebla y que la comentaran; en especial, en lo relativo a las *sentencias* que causaban ejecutoria. El 12 de julio de 1835 se registró una reapertura de los trabajos con el estudio de los *juicios para reclusión*, y como manual de procesos civiles y penales el famoso texto del Ilustre Abogado Manuel de la Peña y Peña, *Elementos de Práctica Forense*, con el que se trabajó hasta el 16 de agosto de 1836. Literalmente, las actas de la Academia refieren el análisis completo de esta obra, no sin extrañar que autores conocidos en materia de procesal civil de la época como Álvarez (1828) y Gómez y Negro (1830) que se publicaron antes del manual de Peña y Peña no aparecieron referenciados.⁷

Había un enorme interés en preparar a los futuros togados en el manejo de los juicios ordinarios de 1ª instancia, en una época en que la litigiosidad en materia civil dominaba el universo de los pleitos en el Tribunal poblano, lo que siguió ocurriendo prácticamente hasta la reforma liberal de 1857. En cuanto al método de estudio, los repasos y exámenes de la Academia tuvieron el formato de los catecismos políticos que estaban en boga en la tradición panfletaria y periodística del México de la segunda mitad del siglo XVIII y de buena parte del siglo XIX.

Los socios necesarios con los que contó la primera época de la Academia fueron Mariano Ortiz de Montellano, Juez de Letras del Ramo Civil⁸; José Manuel del Llano y Villaurrutia; José Cayo Navarro, Ministro interino del Supremo Tribunal de Justicia (comandante de la brigada de artillería); José Rafael Isunza, diputado y Coronel del 2º batallón de la milicia cívica; José

7 En la Biblioteca Lafragua de la Universidad Autónoma de Puebla, que heredó el recinto del Colegio de Jurisprudencia de 1826, no aparece en su acervo la obra de Peña y Peña, pero sí la de Gómez y Negro. Por otro lado, Peña y Peña publicó sus *Lecciones*, las cuales aparecieron en 3 volúmenes entre 1835-1839. Esto significa que en Puebla lo estaban leyendo justo cuando estaba publicando la obra, lo que nos sugiere la enorme influencia personal del Ilustre abogado y hombre de estado entre el foro local.

8 Que lo tenemos registrado también como Juez de lo Criminal en los expedientes analizados en el Archivo Histórico Judicial del INAH-Puebla.

Mariano Isunza, Secretario de Gobierno, y Rafael Francisco Santander. Entre los honorarios estaban Miguel Ramos Arizpe, Carlos García Bocanegra⁹, Francisco Pavón, Bernardo González Pérez de Angulo y Luis de Mendizábal y Zuvaldea. José María Lafragua quedó como secretario. Entre los voluntarios se consigna al Lic. José Mariano Marín, futuro Gobernador interino, quien tenía a cuatro alumnos de su despacho entre los 17 que se matricularon como pasantes. Entre ellos figuraba el propio Lafragua (Márquez Carrillo, 2002).

Entre octubre de 1836 y junio de 1837 la penuria financiera de la Academia le impidió funcionar de forma adecuada, pero en su reapertura fugaz registró el curso de *citación y emplazamiento*, siguiendo con la tradición de impulsar los estudios procesales, esta vez bajo el mando del abogado Fernando Aburto, quien ocupó el cargo hasta el 25 de septiembre de 1838, fecha de su muerte, y fue sustituido por Antonio Rivera. En ese mismo año el Presidente de la Academia encargó a Miguel Moral el *estudio del Derecho* con casos prácticos para los pasantes. Estos casos tuvieron que ver con la materia de *reconvenciones*, que era la relativa a las *pruebas en juicio*. Estos ejemplos ocuparon todo el año de 1839. Al terminar el periodo de la Presidencia en ese año las actas no registran movimiento más allá del 18 de febrero de 1840.

III

Las cátedras del Colegio del Estado, en la rama de Derecho, continuaron teniendo la influencia en canónico de Selvaggio; y en civil, del Sala, con la influencia filosófica de Santo Tomás¹⁰. En Civil, ya José María Lafragua era el maestro encargado hacia 1833-1835. Pero al pedir permiso para recibirse de abogado ante el Colegio de Abogados recién fundado, su cátedra fue heredada a Mariano Pontón en 1835.¹¹

9 No tenemos claro si este abogado es el mismo que viene fungiendo como diputado y ministro del Tribunal entre 1824-1835, ya que Sánchez Flores (2002) cita a un Carlos García Arriaga como el Intendente poblano en los tiempos de la Junta Gubernativa.

10 No nos queda muy claro todavía el cambio del texto de Cavalario por el de Juan Lorenzo Selvaggio (1791), originalmente publicado en latín en 2 volúmenes en 1778. La hipótesis a este respecto sería que con la influencia de los tridentinos palafoxianos contra los jesuitas en el nuevo Colegio del Estado se impusieron, también en materia de derecho canónico, obras más acordes con el planteamiento regalista y publicista.

11 Sobre el tema de la manera en que se graduó Lafragua, y la copia de su disertación, guardada en la Biblioteca Lafragua de la Universidad Autónoma de Puebla, véase a José Miguel Quintana (1974); y también lo que repiten, palabras más y menos Sánchez Flores (2002); y De la Torre Villar (1976).

El control político que el nuevo Estado de Puebla pretendió ejercer sobre la abogacía no se limitaba sólo al nombramiento de catedráticos, y rectores de academias y de la colegiación. El ámbito del control pasaba también por la supervisión de los exámenes antes de que la Academia se fundara, justo para encargarse de los pasantes, y de la certificación del Colegio de Abogados a partir de 1834.

Para febrero de 1834 el Congreso del Estado ordenó la creación de un Colegio de Abogados en la ciudad de Puebla, el cual se basaría en un reglamento, cuya realización quedó a cargo de la propia Academia Teórica-Práctica de Derecho. Como la Academia se encontraba inactiva, el 13 de diciembre de 1834 el Gobernador decretó algunas providencias para llevar a cabo el establecimiento del Colegio de Abogados, que comenzaría a funcionar bajo los estatutos ya presentados al Congreso por la Academia, homologados de los que ya tenía el Ilustre y Nacional de México. En pocas palabras, la Academia se convirtió de la noche a la mañana en un Colegio que, entre otras cosas, pretendía, según el decreto de creación “tomar cuantas providencias económicas gubernativas parezcan conducentes a la ilustración del ramo, a cortar abusos en el ejercicio de la profesión, y a su mayor decoro”¹².

La Academia señalaba el día para la erección del Colegio y era la responsable de los trámites para que acudieran los juristas. Siempre que se reunieran cuando menos 20 y se comprometieran a matricularse, se procedía a la elección del rector, y en el mismo acto era elegido todo el cuerpo directivo (Cruz, 1995). El espíritu del Decreto de 1834 tendía, por parte del Gobernador y del Tribunal de Justicia de Puebla, a controlar la recepción de abogados, cuyos pasantes estaban matriculados en la Academia.

Sin romper con la tradición impuesta por las leyes de recepción de abogados de 1826, producto del control estatal del Colegio del Estado, en mayo de 1835 el nuevo *Ilustre Colegio de Abogados de Puebla* se instaló en la casa del Presidente de la Academia, Juan Nepomuceno Estévez, con el rectorado del Lic. José Mariano Marín, influyente abogado, a la postre Gobernador Interino de Puebla. Su primer conciliario fue el presbítero y Lic. Luis Mendizábal, uno de los protectores de José María Lafragua. El segundo conciliario fue el fiscal Camilo Zamacona; el tercero fue el propio Estévez; el cuarto fue el juez Mariano Ortiz de Montellano, quien para la reapertura de la Academia en 1835 fue nombrado por el Gobernador

12 Véase artículo 3º del Decreto de creación publicado en: *Decretos y acuerdos expedidos por la Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, año de 1832.*

Guadalupe Victoria, Presidente de la misma. Y no es sorpresa constatar que el primer abogado titulado de la nueva colegiación haya sido precisamente José María Lafragua, quien se recibió el 17 de febrero de 1835 en la casa de su maestro, el Rector José Mariano Marín. (Sánchez Flores, 1985).

La influencia en el derecho y la jurisprudencia fue más notable por parte del Colegio de Abogados, dado que su rector se preocupaba mucho por el ámbito académico, así como también por la formación profesional de los estudiantes bajo su cargo. El rector ejerció el monopolio de la titulación de abogados en forma compartida con el Tribunal de Justicia “hasta el 3 de febrero de 1879. En ese lapso examinó y tituló a 229 pasantes” (Márquez; 2002). Varios de ellos integraban tanto la Academia como el Colegio, y eran a la vez catedráticos del Colegio del Estado y dueños de bufetes con pasantes asignados.

Sin duda el abogado más influyente, y del que no hay un estudio serio a la fecha acerca de su trayectoria, fue José Mariano Marín, quien es el único que en este periodo de 1824-1835 logró gobernar Puebla dentro del círculo cerrado de los militares que la controlaron durante esos años convulsos. Hacia 1849-1855 el Lic. Marín volvió a controlar el Tribunal Supremo, para regresar por última vez, en forma fugaz, el 11 de abril de 1867, con la restauración en Puebla. Entre 1821 y 1849 tres abogados lograron gobernar Puebla y colocar a sus grupos de influencia en el control del Congreso local en cuatro legislaturas que se abrieron en el mismo periodo. Estos fueron Carlos García, José Mariano Marín y Rafael Isunza.

Para terminar con el Colegio del Estado y dar cuenta del proceso de consolidación del Colegio de Abogados sobre la Academia Teórico-Práctica en los años que van de la restauración accidentada de la Constitución de 1824 hasta la guerra de Reforma, el Colegio del Estado pasó de ser Colegio Nacional a Colegio Carolino; y durante el 2º Imperio “Colegio Imperial del Espíritu Santo”. Ya para 1847 la escuela de Jurisprudencia se dividía en 4 años, en los que se estudiaban las materias de Derecho Natural, Derecho de Gentes, Derecho Romano, Derecho Público y Principios de Legislación, Derecho Patrio y Canónico.

El Seminario Palafoxiano operaba en 1849 con las materias de Derecho Canónico, Civil y Criminal, Derecho de Gentes y Natural. Mientras en el Colegio del Estado se ofrecían clases de latín y francés, en el Conciliar se ofrecían los cursos de idioma mexicano, lo que marcaba una interesante distinción en los objetivos de uno y otro establecimiento.

La Academia Teórico Práctica siguió funcionando al menos hasta 1849 con un nuevo Reglamento, al que hace mención un decreto del Congreso del 12 de septiembre de ese año. Al parecer ésta trabajó en forma coordinada con el Colegio de Abogados. Pero habrá que decir que entre 1847 y 1861 el Colegio tuvo muchas sesiones accidentadas y clausuras, hasta que en mayo de 1867 se suprimió momentáneamente, para reabrirse en octubre junto con la Academia. Al parecer, durante este periodo, sus miembros trabajaron en el Colegio de San Juan.¹³ El 28 de junio de 1869 los escribanos fundaron su propio Colegio.

Detenemos en definitiva nuestro análisis de este proceso de formación y colegiación de los abogados poblanos con la restauración del Colegio del Estado, que se hizo el 3 de Marzo de 1861. Esta decisión se debe al hecho de que fue allí que se expresó con gran fuerza el carácter laico y civil del Colegio, poco antes de la intervención francesa. El Gobernador Liberal Miguel Cástulo de Alatríste pronunció su discurso dándole posesión al Rector, Don Juan Nepomuceno Ortiz de Montellano. En esta ocasión el Gobernador manifestó que:

El Gobierno ha querido que la generación de hoy y las que la sigan, respiren aquí una nueva atmósfera, cuyas partículas componentes sean los conocimientos adecuados al principio regenerador de nuestros días. (...) Preparaos, Sres., para la demostración de esas verdades, por la luz de las ciencias que vais a difundir, y en vuestras difíciles aunque nobilísimas tareas, tened presente la consoladora sentencia de un historiador árabe “Los verdaderos elegidos de Dios, son aquellos que procuran los adelantos de la razón humana¹⁴. (Discursos; 1861).

172

El advenimiento del racionalismo positivista estaba a la puerta, de la mano de la tolerancia y el laicismo. La encomienda del Rector era también muy clara. Ante la orfandad de los estudios primarios y la pésima educación familiar, el nuevo Colegio tomaría la tarea de enderezar los estudios inferiores, para después encauzar los superiores con el nuevo plan que se proponía en esa

13 No es una simple coincidencia que haya operado una escuela de “leyes” en San Juan, Colegio tridentino que, con las disposiciones del Obispo Palafox, tendría la misión de formar en cánones y leyes a los futuros bachilleres que en el siglo XVIII se graduaban de abogados en México. Para el estudio detallado de este Colegio y su herencia palafoxiana (la más famosa de las obras que conforman este legado es la biblioteca que lleva el nombre del Obispo) ver De la Torre Villar y Navarro de Anda (2007).

14 Ver *Discursos pronunciados la noche del día 3 de marzo de 1861*, (en la solemne apertura del Colegio del Estado de Puebla).

fecha. El discurso inaugural estuvo a cargo de Francisco Granados Maldonado, quien abrazó una retórica republicana, ligada a la herencia de la revolución francesa, pero con una solución patriarcal y barroca, muy distintiva del liberalismo mexicano de la segunda mitad del siglo XIX:

Y vos C. Gobernador, que colocado al frente de este Estado, veía con claridad los verdaderos caminos de la civilización, vos que como padre de los pueblos encargados a vuestra dirección, sois el inmediato responsable ante el mundo del progreso de esta parte de la República, proteged este establecimiento para que vuestro nombre se conserve puro y glorioso hasta la más remota posteridad entre los nombres de los benefactores de los pueblos. (Discursos; 1861)

IV

A manera de conclusión podemos afirmar que la formación de abogados y su posterior colegiación en Puebla, en el periodo que va de 1834 a 1861, vino acompañada de un vertiginoso proceso de control político por parte del nuevo Estado Libre y Soberano, ya sea bajo su forma federal o centralista, liberal/conservadora, o Imperial y Reformista. Este proceso de control se desarrolló en dos frentes de movilidad social y política privilegiados para la profesión del foro en aquellos años: El Colegio Civil, la Academia y el Ilustre Colegio de Abogados de Puebla, que en conjunto pretendieron mantener el proceso de formación y titulación de los abogados locales, con notable éxito, hasta bien entrada la restauración republicana; y el ejercicio de la carrera judicial que les permitía contar con notable influencia en el Congreso, el Gobierno del Estado, en los litigios civiles y penales en aumento en estos años, en la Mitra a través del doble papel de muchos de los egresados de los colegios tridentinos y finalmente en las sociedades masónicas, sobre todo de corte Yorkino, de donde despuntaron, desde Puebla, los futuros liberales de la generación de Juárez, como Comonfort y Lafragua, con sus matices y claroscuros.

La larga tradición civilista de los colegios antiguos, y el publicismo de la etapa carolina vendrían a reforzar el advenimiento, en la medianía del siglo XIX, de las futuras cátedras de Derecho Público y de Legislación, que abrazarían paulatinamente el positivismo jurídico de la segunda mitad del siglo XIX, con un fuerte apego a tradiciones laicas que despuntaban ya, con los decretos de 1825, desde el control estatal de la instrucción pública. Estos decretos iniciarían la

larga marcha por la formación de abogados republicanos, quienes se encargarían de “mexicanizar”, como lo soñaron alguna vez los padres jesuitas ilustrados de los siglos XVII y XVIII, el derecho real y público español, convirtiéndolo en derecho patrio mexicano a lo largo del siglo independentista.

Bibliografía:

“Sobre establecimiento de las legislaturas de los Estados”. En: Montiel y Duarte, Isidro. *Derecho Público Mexicano*. Imp. del Gobierno. México. 4 vols. (Sección de Legislación) vol. 1

Álvarez, José Miguel (1828). *Práctica forense, México*.

Bravo, Nicolás [Presidente sustituto de la República Mexicana] (1843), *Decreto*, “Ley para la administración de Justicia del departamento de Puebla”, 24 de marzo de 1843.

Carreto, José María (1931). “Noticias históricas del Colegio del Estado de Puebla, 1578-1925”, en: Alberto Pérez Peña, *El Colegio del Estado de Puebla en el primer centenario de su vida civil*, Gob. Estado de Puebla.

Carreto, José María (1998). *Noticias Históricas del Colegio del Estado, 1578-1925*, BUAP.

Cavalario, Domingo (1848). *Instituciones del derecho canónico*, traducción de Ojea, Madrid.

Cervantes, Enrique A. (1927). “Documentos para la historia de Puebla”, en *Memorias de la Sociedad Científica Antonio Alzate*, v. 47, México: Talleres Gráficos de la Nación.

Cruz Montalvo, Salvador (1995). *Historia de la educación pública en Puebla, 1790-1982*, BUAP.

De la Torre Villar, Ernesto (1953). “Notas para una historia de la instrucción pública en Puebla de los Ángeles” en: *Estudios históricos Americanos. Homenaje a Silvio Zavala*, El Colegio de México, México.

De la Torre Villar, Ernesto (1976). *José María Lafragua y la historia*, *Boletín del IIB-UNAM*

De la Torre Villar, Ernesto (1988). *Historia de la educación en Puebla*. México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

- De la Torre Villar, Ernesto y Ramiro Navarro de Anda (2007). *El Colegio de San Juan*, UDLA, Puebla.
- Esparza Soriano, Antonio (1998). *La fundación del Colegio del Espíritu Santo*, BUAP.
- Fabián y Fuero, Francisco (1770). *Colección de providencias diocesanas de la Puebla de los Ángeles, hechas y ordenadas por su señoría ilustrísima, el señor doctor Don (...)*, imprenta del Real Seminario Palafoxiano, Puebla.
- Fernández Echeverría y Veytia, Mariano (1931). *Historia de la fundación de la Ciudad de la Puebla de los Ángeles en Nueva España*. Puebla, Editorial Labor.
- García Rosas, Fernando (1996). *Historia del Poder Judicial del Estado de Puebla*, Puebla, Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- García, Genaro (1906). *Don Juan de Palafox y Mendoza: su virreinato en la Nueva España, sus contiendas con los PP. Jesuitas, sus partidarios en Puebla, sus apariciones, sus escritos escogidos, etc.*. México: Lib. de la Vda. de Ch. Bouret.
- García, Genaro (1909). *El Sitio de Puebla en 1863 según los archivos de D. Ignacio Comonfort: general en jefe del Ejército del centro y de D. Juan Antonio de la Fuente*. México: Lib. de la Vda. de Ch. Bouret.
- Gómez Pedraza, Manuel [Gobernador del Estado de Puebla] (1824). Decreto, “Ley sobre erección de la Audiencia Superior del Estado Libre y Soberano de la Puebla de los Ángeles”, 14 de Julio de 1824.
- Gómez y Negro, Lucas (1830), *Práctica forense*, México.
- González del Campillo, Manuel Ignacio (1810). *Pastoral que el Ilustrísimo señor doctor D. ... dignísimo obispo de Puebla de los Ángeles dirige a sus diocesanos*, (Puebla), (s.p.i.).
- González, María del Refugio (1987). “Derecho de Transición (1821-1871)” En: *Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM.
- Herrera, Pedro Miguel (1850). *Alegatos jurídicos y sentencias pronunciadas, en el pleito que siguen los menores hijos de Don Luis María de Lizaola, sobre nulidad de la adjudicación del Yngenio de San Juan Bautista Atotonilco Raboxo*. Puebla: Imp. de José María Rivera.

- Juan Lorenzo Selvaggio (1791). *Instituciones canónicas para uso del Seminario Napolitano*, Madrid
- Leicht, Hugo (1934). *Las calles de Puebla. Estudio histórico*. Puebla: Imprenta A. Mijares y Hermano.
- Liehr, Reinhard (1995). “La jurisdicción ordinaria de primera instancia en la Ciudad de Puebla. 1750-1810” En: *Entorno Urbano*. Revista de Historia, Instituto Mora, México, Vol. 1 N° 2 Julio-Dic, pp. 23-46.
- Márquez Carrillo, Jesús (2002). *Siglos son presente. Política, organización y financiamiento de los estudios superiores en Puebla, 1579-1835*. Puebla, Archivo Histórico Universitario de la BUAP.
- Martino y Colombres, Alicia de (1984). “Historia del Poder Judicial del Estado de Puebla”, en: *Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla*, Puebla, N° 17, Enero-Febrero, pp. 42-141
- Mayagoitia y Hagelstein, Alejandro (1990). *De Real a Nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México*, IJ-UNAM (Cuadernos), México.
- Mayagoitia, Alejandro (2005). “Notas sobre pasantía y pasantes en la ciudad de México a fines del periodo virreinal” en: *Ars Iuris*, 34, pp. 297-409. Facultad de Derecho, Universidad Panamericana
- Morales Moreno, Humberto (2006). “El sexto circuito judicial del estado de Puebla: 1826-1997 (de la inestabilidad político-institucional a la federalización eficaz)” En: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. XVIII, pp. 99- 119.
- Morales Moreno, Humberto (2005). “Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en los orígenes del Estado Moderno en México”, en: *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*. (Vol. 1) pp. 407-448. SCJN, México
- Morales Moreno, Humberto (2002). *Historia del Poder Judicial en el Estado de Puebla, 1826-2001*. Publicaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Puebla.
- Pavón Romero, Armando (coord.) (2003). “Grados y Graduados en la Universidad del siglo XVI”, *Universidad en la Nueva España*. México: CESU, UNAM.

- Peña y Peña, Manuel de la (s.f.). *Lecciones de práctica forense*, México, 1835-1839, 3 vols.
- Peset, Mariano (1971). “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII al XIX”, en: *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, 2ª época, t.72, núm. 5, pp. 605-672. Madrid, V.
- Quintana, José Miguel (1974). *Lafragua, político y romántico*, Departamento del Distrito Federal, Gob. Del Estado de Puebla, México
- Quiróz Gutiérrez, Nicanor (1947). *Historia del Seminario Palafoxiano de Puebla (1644-1944)*, Puebla.
- Ramírez González, Clara Inés (1995). “La Real Universidad de México en los siglos XVI y XVII. Enfoques recientes” en: *Historia de las universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y Fuentes*, CESU-UNAM.
- Rocafuerte, Vicente (1823). *Ideas necesarias a todo pueblo americano independiente, que quiera ser libre*. Puebla: D. Pedro de la Rosa, Impresor del Gobierno.
- Ruanoba, Francisco de Paula (1871). *Lecciones de derecho civil*. Puebla: Imp. de Narciso Bassols, 2 v.
- Sala, Juan (1803). *Ilustración del Derecho Real de España*, Valencia.
- Sánchez Flores, Ramón (2002). *José María Lafragua, vida y obra*, BUAP, Puebla
- Soberanes Fernández, José Luis (1989). *Historia del derecho mexicano*, 3ª. Ed., Porrúa, México.
- Soberanes Fernández, José Luis (1990). *Historia del Sistema Jurídico Mexicano*, México, I.I.J. UNAM.
- Soberanes Fernández, José Luis (1992a). *Una aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano*, México, FCE.
- Soberanes Fernández, José Luis (1992b). *El poder judicial federal en el siglo XIX* (notas para su estudio) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México
- Soberanes Fernández, José Luis (1987). *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Miguel Ángel Porrúa, México.
- Torres Domínguez, Rosario (2008). *Colegios y colegiales palafoxianos de Puebla*

en el siglo XVIII, UNAM-BUAP, IISUE-FFYL

De Villa Sánchez, Fray Juan (1962). *Puebla sagrada y profana. Informe dado a su muy ilustre ayuntamiento al año de 1746 por el M .R. P. Fray...* Puebla: Francisco Javier de la Peña.

Fuentes normativas

Apuntes para servir a la historia de los defensores de Puebla que fueron conducidos prisioneros a Francia. Epitacio Huerta. México: Comisión Nacional para las Conmemoraciones Cívicas, 1963.

Constitución Política del Estado L y S de Puebla: expedida y sancionada por el Congreso Constituyente, el día 14 de septiembre de 1861, protestada y publicada el 18 del mismo (1871). “Reformada conforme al decreto número 125 del tercer Congreso Constitucional del Estado, publicado en 12 de diciembre de 1870; e impresa de orden del gobierno”. Puebla: Imp. del Hospicio de Niños.

Decreto para la organización del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados Inferiores del Departamento de Puebla, 31 de diciembre de 1845.

Decretos y acuerdos expedidos por la Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, año de 1832 [primera edición es de la Imprenta de J. M. Macías en Puebla, 1850], Puebla: Imp. de M. Corona Cervantes, 1895

178 *Diccionario de la ley orgánica de administración de justicia.* Espedido en 29 de noviembre de 1858. Puebla: Tomas F. Neve, 1859

Discursos pronunciados la noche del día 3 de marzo de 1861, (en la solemne apertura del Colegio del Estado de Puebla) Tipografía en la calle del Carolino, Puebla, 1861

Ley para la administración de Justicia del departamento de Puebla. 24 de marzo de 1843.

Ley sobre erección de la Audiencia Superior del Estado Libre de la Puebla de los Ángeles”, Honorable Congreso del Estado, Imprenta del Gobierno del Estado, 13 de julio de 1824.

Libro en que se asientan las actas de la Academia de Derecho Teórico- Práctico

- del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1834-1840.* Biblioteca Lafragua, BUAP, Vol. 142.
- Ordenanzas para el nuevo establecimiento de alcaldes de cuartel de la ciudad de la Puebla de los Ángeles de Nueva España.* Puebla, 1796.
- Ordenanzas que debe guardar la muy noble y leal ciudad de Puebla de los Ángeles, del reino de Nueva España.* Puebla, 1787.
- Primer Centenario de la Restauración del Poder Judicial en el Estado Libre y Soberano de Puebla,* Tribunal Superior de Justicia, Puebla, 1967.
- Puebla en el virreinato. Documento anónimo inédito del siglo XVIII.* Puebla: Centro de Estudios Históricos de Puebla, 1965.
- Reglamento Interior de la Asamblea Departamental de Puebla.* Puebla: Imp. Antigua en el Portal de Flores, 1845.
- Reglamento para el Gobierno Interior del Colegio del Estado de Puebla.* México: Imp. de F. Díaz, 1881.
- Sesiones de la Academia de Derecho: 1826,* Archivo Histórico Universitario, BUAP exp. 2.
- Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas.* Puebla: Imp. del Hospicio, 1888.
- Proyectos de arreglo de los gastos de la Hacienda Pública, contribuciones para cubrir los presentados al Congreso General por el ciudadano Manuel Payno, diputado al mismo por el Estado de Puebla y mandados imprimir por acuerdo de la Cámara.* México: Imp. de Ignacio Cumplido, 1848.
- Constitución Política del estado libre y soberano de Puebla, que le dio la ley de 1º de junio de 1834. [sancionada por su Congreso Constituyente el 7 de diciembre de 1825. Con las reformas].* Puebla: Imp. de Atenógenes Castillero, 1848

